



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 392-2017-MDCC

Cerro Colorado, 20 NOV 2017



VISTOS:

El recurso de reconsideración signado con Trámite N° 171024M92 interpuesto por Impacto Visual Perú S.R.L. contra la Resolución de Alcaldía N° 289-2017-MDCC, el Informe Legal N° 059-2017-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-Lima, que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia.

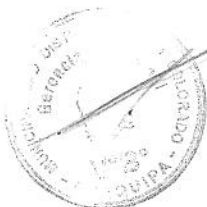
Que, el administrado Impacto Visual Perú S.R.L. mediante su apoderada, Carmen Nashely Gonzales Vera, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 289-2017-MDCC que aprobó modificar el Texto Único de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, el administrado fundamenta su recurso argumentando básicamente que el aprovechamiento de un espacio público no es un servicio y que corresponde a un trámite administrativo, que el aprovechamiento de un espacio de dominio público está sujeto al pago de una tasa, que es un tributo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, cuyo monto debe estar comprendido en el TUPA de la municipalidad;

Que, se debe tener presente, para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, los gobiernos locales a través de resolución del titular de la entidad, establecen los requisitos y costos correspondientes a ellos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal, tal como lo refiere el numeral 37.4 del artículo 37° de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el Texto Único de Servicios No Exclusivos debe ser entendido como el documento que complementa al TUPA y que contiene los servicios no exclusivos que brindan las entidades públicas, en el caso de las municipalidades son los servicios no exclusivos que se brinda a la población. Se dice que son *No Exclusivos* porque no le ha sido otorgada dicha función por mandato de ley. Ello significa que el administrado mediante el TUSNE se informa de los servicios que también brindan la municipalidad, los costos y los plazos;

Que, el jurista Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, décima edición - 2014, primer y segundo párrafo, página 268 sobre el artículo 37°, señala "El artículo finalmente establece que para aquellos servicios que no sean prestados en condición de exclusividad, se requiere contar con una resolución del titular del pliego que las establezca y la difusión correspondiente. La mencionada inclusión nos ubica ante el tema del precio público, esto es, la contraprestación pecuniaria por la prestación de servicios o la realización de actividades de las entidades estatales, dentro de un régimen de derecho público, cuando sean prestados a solicitud de los administrados pudiéndolos obtener también del sector privado. Por ejemplo la venta de publicaciones etc;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Que, con Resolución de Alcaldía N° 289-2017-MDCC se resolvió aprobar la modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, incorporando los requisitos y costos de aprovechamiento de uso de espacio público en bienes de dominio público, así como de aprovechamiento de uso de espacio público en bienes de propiedad privada;

Que, de la revisión del Texto Único de Servicios No Exclusivos, en el cual se ha incorporado los requisitos y costos de aprovechamiento de uso de espacio público en bienes de dominio público, así como de aprovechamiento de uso de espacio público en bienes de propiedad privada, se desprende de su contenido que agrupa servicios que no son prestados en exclusividad por la municipalidad, estableciendo requisitos, costos y plazos correspondientes a los mismos, en el cual se ha determinado una contraprestación entregada a la entidad que es un ingreso no tributario, por lo tanto, está sujeta a reglas propias de la libre competencia, diferente de la tasa que es impuesta coactivamente por la administración. Los mencionados servicios han sido regulados para ser atendidos solo a solicitud voluntaria de los interesados por el aprovechamiento del espacio público en nuestro distrito. En tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que nuestra entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas por ley; en consecuencia, no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con P#veido N° 310-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 059-2017-SGALA/GAJ/MDCC en el que se concluye en los términos delineados líneas arriba;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado **IMPACTO VISUAL PERU S.R.L.**, mediante su apoderado en contra de la Resolución de Alcaldía N° 289-2017-MDCC, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal a) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a las gerencias y unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. *Moriel E. Vera Paredes*
ALCALDE